

RESOLUCIÓN No. 5782 DE 2015

(9 de noviembre)

Por la cual se abstiene de abrir investigación administrativa por la presunta violación a las normas electorales, en el Municipio de Bello Antioquia.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 265 de la Constitución Política y el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 y, teniendo en cuenta los siguientes

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Por escrito radicado en la Subsecretaría de esta Corporación bajo el No. 17832 de 2015, la Doctora PAOLA ALEJANDRA MARTINEZ VERGARA, en su calidad de funcionaria, de la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Antioquia, corre traslado a esta Corporación, de la queja presentada por el señor FILADELFO INGNACIO PIÑA MEZA, que en lo pertinente dice:

(..)

“Como Coordinadora Técnica Delegada por el Secretario de Gobierno de Antioquia, de la Comisión Departamental para la Coordinación y seguimiento a los Procesos Electorales, y dando cumplimiento a lo consagrado en el Decreto Nacional Número 2821 del 3 de diciembre de 2013, reglamentado por el Decreto Departamental Número 000313 del 27 de enero de 2014, artículos 1º (s) y la Resolución Departamental 9696 de 2014, de la manera más respetuosa y en aras de garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales en el Departamento de Antioquia, esta entidad remite para lo de su competencia denuncia realizada el 14 de septiembre de 2015 Comisión Departamental de Seguimiento a los Procesos Electorales por el señor Filadelfo Ignacio Piña Meza, Coordinador Electoral del Centro Democrático en el Municipio de Bello Antioquia, donde informa de presuntas irregularidades en dicho municipio ya que no se les permite poner

publicidad (vallas) relacionada con el candidato a la Alcaldía del Centro Democrático y se da a conocer la masiva inscripción de cédulas para las elecciones del 25 de octubre, derivando esta situación en presunta trashumancia". (sic)

1.2.- Por reparto interno de esta Corporación, el asunto fue asignado al Magistrado Bernardo Franco Ramírez, bajo el radicado No. 17832-15.

2. COMPETENCIA

2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Sea lo primero determinar la competencia de esta Corporación frente a los hechos antes transcritos, para lo cual es necesario revisar el artículo 265 de la Constitución Política, por constituir la competencia general de esta Entidad. Veamos:

"ARTICULO 265. *Modificado por el artículo 12, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:* El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.
2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.
3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.
4. Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.
5. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.(Subrayó la Corporación).
7. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.
8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.
9. Reconocer y revocar la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos.
10. Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado.
11. Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.
12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.
13. Darse su propio reglamento.
14. Las demás que le confiera la ley.”

Tal como se puede apreciar, conforme al marco normativo anterior, esta Corporación es competente para decidir el asunto bajo examen, por tratarse de una queja por supuesta violación a las normas electorales.

3. FUNDAMENTOS LEGALES

LEY 1475 DE 2011

La Ley 1475 de 2011 en el artículo 35 señala el marco legal de la propaganda electoral bajo los siguientes términos.



“ARTICULO 35. PROPAGANDA ELECTORAL. *Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en mecanismos de participación ciudadana.*

La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.

En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.”.

4. DEL CASO CONCRETO

Ante esta Corporación, fue radicada comunicación, donde la Doctora PAOLA ALEJANDRA MARTINEZ VERGARA, en su calidad de Coordinadora Técnica Delegada por el Secretario de Gobierno de Antioquia, corre traslado a esta Corporación, de la queja presentada por el señor Filadelfo Ignacio Piña Meza, Coordinador Electoral del Centro Democrático en el Municipio de Bello Antioquía, donde informa las presuntas irregularidades desplegadas en dicho municipio, al no permitir poner publicidad relacionada con el candidato a la Alcaldía del Centro Democrático y se da a conocer la masiva inscripción de cédulas para las elecciones del 25 de octubre, derivando esta situación en presunta trashumancia.

Si observamos con atención, estamos frente a unos presuntos hechos, que no encuentran asidero jurídico en nuestro ordenamiento legal electoral, ya que de acuerdo con el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 29 de la Ley 130 de 1993 inciso 4, *“El Alcalde como primera autoridad de policía podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos*

no autorizados, que los restablezcan al Estado en que se encontraban antes del uso indebido. Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones.”

Es claro que esta competencia de vigilar, intervenir y desmontar la propaganda electoral que viole el espacio público y los límites fijados por el Consejo Nacional Electoral y el Gobierno Municipal, fue atribuida constitucional y legalmente, para este caso en concreto a las Alcaldías Municipales, además los Alcaldes deberán efectuar la remoción y /o modificación de la Publicidad Exterior Visual, e impondrá las sanciones correspondientes por violación al régimen de publicidad exterior visual.

En este orden de ideas se estima que el Consejo Nacional Electoral, no es competente para dar trámite a la solicitud presentada por el señor Filadelfo Ignacio Piña Meza, por lo que esta esta Corporación se abstendrá de abrir investigación, ordenando el archivo de las diligencias, dejando las anotaciones respectivas.

En cuanto a la posible trashumancia ocurrida en Bello Antioquia, se deja constancia que la Corporación se pronunció mediante Resolución No. 3587-15.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de abrir investigación administrativa por la presunta violación a las normas electorales, en el Municipio de Bello Departamento de Antioquia, procediendo al archivo de las diligencias.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión en los términos establecidos en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C. a los nueve (09) días del mes de noviembre de 2015.



EMILIANO RIVERA BRAVO
Presidente


FELIPE GARCIA ECHEVERRI
Vicepresidente

Resolución aprobada en sala plena el nueve (09) de noviembre de 2015.
Ausente Magistrado Alexander Vega Rocha

BFR/njo.
Rad. 17832-15.